

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 050016100000202200002

**Procesado: Darney Andrés Aristizábal Valencia – Juan Felipe Ayala
Espinosa**

Delitos: Hurto Calificado y Agravado

Asunto: Apelación de Sentencia – LEY 1826 de 2017

Sentencia: No. 16 - Aprobada por acta No.60 de la fecha.

Decisión: Confirma la sentencia

Lectura: Jueves, 23 de junio de 2022

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 1° de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Municipal de Girardota Ant., que condenó a los señores **Darney Andrés Aristizábal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa**, como coautores del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 36 meses de prisión, inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y les negó la concesión de beneficios y subrogados.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

La investigación penal tuvo su génesis el día 24 de enero de 2022, aproximadamente a las 15:30 horas a la altura del kilómetro 10 de la autopista norte en jurisdicción del Municipio de Girardota, cuando fueron sorprendidos los señores **Darney Andrés Aristizábal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa** en compañía de otro sujeto, quienes portaban un bolso color verde, que contenía en su interior 4 celulares, un anillo de oro y la suma de \$140.000 en efectivo, elementos que habían sido hurtados previamente y mediante uso de violencia a los señores Margarita Arboleda Sánchez, Alba Lucía Montoya Henao, Sebastián Castrillón Álvarez y Juan Guillermo Salas Álvarez.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 25 de enero de 2022 ante el Juez Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Girardota, se legalizó la captura de los señores **Darney Andrés Aristizabal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa** y se dio traslado del escrito de acusación en contra de los antes señalados, a quienes les fue atribuido el punible de hurto calificado y agravado (239, 240 inciso 2 y 241 numeral 11). Los acusados aceptaron los cargos endilgados y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Por reparto, el conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota – Ant., despacho que celebró la audiencia de verificación de allanamiento y la del artículo 447 del C.P.P. el 10 de febrero de 2022, a la que solo fueron citados la defensa, la Fiscalía y el representante del Ministerio Público; en ese acto, las partes hicieron alusión a la calidad y cantidad de la pena, limitándose la defensa a pedir la pena mínima por las especiales condiciones de sus prohijados. También, se solicitó un plazo para reparar a las víctimas, pese a que estas no habían sido citadas a la diligencia.

El traslado de la sentencia de condena fue realizado el 1º de marzo de 2022, providencia en la que se condenó a los señores **Darney Andrés Aristizabal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa** a la pena principal de 36 meses de prisión, sin beneficios ni subrogados y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de funciones y derechos públicos por el mismo termino.

la defensa de los acusados, censuró el monto de la rebaja por reparación integral y pidió en segunda instancia la concesión de la prisión domiciliaria.

4. DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Para efectos del recurso, el Juez Segundo Penal Municipal de Girardota luego de tasar la pena en concreto, otorgó una rebaja del 50% de la pena por la indemnización de perjuicios contenida en el canon 269 del C.P., por considerar que la reparación a las víctimas se hizo luego de pasado un mes de cometido el delito aquí juzgado.

5. DE LAS APELACIONES

5.1. Defensora de Juan Felipe Ayala Espinosa

La abogada de **Ayala Espinosa** cuestionó, en primera medida, que la rebaja por indemnización solo fuera del 50%, considerando que si bien se demoró su prohijado un mes para indemnizar, ello obedeció a que la Fiscalía solo pudo obtener los números de cuenta hasta el día previo a la consignación del dinero de la reparación.

Indicó que se debía tener en cuenta el estado actual de las cárceles y que, si bien no estaba solicitando en su argumentación ningún subrogado, si se debía tener en cuenta que la colaboración de su defendido ayudó a tener una pronta justicia y su pena debía ser menor a la impuesta.

Luego, solicitó que a su defendido se le diera la prisión domiciliaria, por considerar que este era padre cabeza de familia y estaban en riesgo los derechos de un hijo menor de edad.

5.1. Defensor de Darney Andrés Aristizabal Valencia

El abogado de **Aristizabal Valencia** cuestionó la decisión de primera instancia, señalando que la presunta mora para indemnizar señalada por el *a quo* obedeció a factores ajenos a su defendido, por cuanto este se encontraba recluido en un calabozo, lo que dificultaba la consecución de los recursos con los que indemnizó.

En consecuencia, solicitó que se redosificara la pena y se impusiera una de 18 meses de prisión.

6. LOS NO RECURRENTES

Los sujetos procesales son recurrentes, guardaron silencio en el traslado que se les hizo de los recursos.

7. CONSIDERACIONES:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2. Aclaración inicial.

Previo a resolver las censuras propuestas por los abogados apelantes, es menester que la Sala evalúe si es viable entrar a pronunciarse sobre la petición de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, efectuada por la abogada de **Juan Felipe Ayala Espinosa**.

Para ello, comenzará diciéndose que la doble instancia se erige en el ordenamiento jurídico colombiano como una prerrogativa de talante constitucional que busca resguardar el debido proceso de las partes en conflicto, permitiendo la posibilidad de

que la decisión que se considera adversa a los intereses de una o varias de ellas pueda ser revisada por un juez imparcial de jerarquía superior, quien hará el respectivo control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de acuerdo a los planteamientos del o de los disensos.

En materia penal, la apelación se encuentra regulada en los artículos 177 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, imponiéndole al interesado una carga argumentativa que debe circunscribirse a la oposición frente a los planteamientos jurídicos y valorativos que fueron expresados por el funcionario de primer nivel para la adopción de la determinación desfavorable.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha advertido:

Una sustentación debe entenderse adecuada, cuando está orientada a controvertir los argumentos de la decisión cuestionada, pretendiendo de manera razonable demostrar el desacierto de la misma y las bondades de la tesis que se propone. La sustentación tiene como objetivo atacar o controvertir la tesis expuesta en la decisión, ello se logra presentando razones, destacando falencias, tratando de mostrar el desacierto de la decisión.

De manera reiterativa la Corte se ha referido al tema:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que

¹ Auto de 19 de septiembre de 2012, radicado 38.137, M.P. Fernando Castro Caballero.

le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados ²

(...)

Y en una más reciente decisión:

3.1. Quien controvierte una decisión judicial tiene una carga argumentativa alta, pues debe exponer de manera clara las razones por las que no se comparte la providencia recurrida, indicando por qué razón se aparta de ella.

3.2. En ese orden de ideas **se debe presentar un debate entre los fundamentos de la decisión y sus planteamientos**, y la razón por la que se debe acoger la tesis propuesta, la que se opone a la decisión cuestionada, para que a partir de allí se trabaje en debida forma el debate y tenga razón de ser el recurso, **pues la finalidad del mismo no es otra que rebatir los asuntos allí consignados³.**” (negritas propias de la Sala)

Por consiguiente, el ejercicio del recurso de apelación debe limitarse únicamente a la presentación de argumentos, de

² Rad- 23667 sentencia 11 de abril de 2007.

³ Radiación 36407.

índole fáctica y/o jurídica, en contra de los planteados en la determinación que se considera lesiva a los intereses de la parte que lo promueve, sin que sea dable en esta sede pretender corregir yerros argumentativos de la solicitud inicial, como tampoco presentar elementos probatorios ni mucho menos solicitudes nuevas que, por olvido o estrategia, no se exhibieron en primera instancia porque, como ha quedado establecido, el recurso de apelación es exclusivamente un trámite para que el superior funcional controle la decisión del inferior respecto de los puntos de debate debidamente planteados en la instancia de primer nivel y no un nuevo y diferente espacio procesal de discusión.

Por lo anterior, deviene diáfano que la Sala está imposibilitada para entrar a conocer sobre esa solicitud por la potísima razón de que ello no fue solicitado por la defensa en el desarrollo de la audiencia de la que trata el artículo 447 procesal.

En consecuencia, la Sala limitará el estudio de la sentencia recurrida, solo en lo que tiene que ver con la rebaja otorgada a los encartados por la indemnización integral de perjuicios, sin hacer pronunciamiento sobre la petición de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en favor de **Juan Felipe Ayala Espinosa**

7.3. El problema jurídico

Habiendo hecho la anterior claridad y de cara a los argumentos restantes de los recurrentes, debe la Magistratura analizar el siguiente problema jurídico:

- ¿Fue acertada la decisión del *a quo* de otorgar una rebaja del 50% por la reparación integral a las víctimas, de conformidad con lo contenido en el canon 269 del C.P.?

Del anterior problema jurídico, subyace otro que debe ser abordado por la Sala y que tiene el siguiente tenor literal:

- ¿Fueron debidamente citadas las víctimas al proceso, con miras a verificar su reparación integral de perjuicios?

Para resolver estas dos cuestiones, la Magistratura comenzará con hacer un breve exordio sobre la actividad de enteramiento de las partes e intervinientes, para luego analizar el caso concreto y lo que ocurrió en este evento.

5.3.2. De la actividad de notificación a partes e intervinientes para las diligencias judiciales, en la etapa de juzgamiento.

Conviene recordar que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, establece que las actuaciones judiciales y administrativas, deben ceñirse al procedimiento dispuesto por el legislador, con el fin de preservar los derechos y garantías de los ciudadanos inmersos en ese tipo de actuaciones.

Como una expresión del debido proceso se tiene que tanto las partes como los intervinientes que concurren al proceso penal, tienen el derecho a conocer y estar debidamente enterados de

todas y cada una de las actuaciones que se desarrollen en el decurso del proceso y de las decisiones que se profieran por parte de la judicatura, siendo el mecanismo idóneo para ello la debida notificación que el despacho que tiene el conocimiento del asunto realice.

Por ese motivo, para el ejercicio adecuado de sus derechos es imperioso que todos los interesados en el proceso hubieren sido citados y notificados adecuada y efectivamente sobre las audiencias, actuaciones y decisiones judiciales.

En lo atinente a la adecuada y efectiva citación a las audiencias en el marco del sistema penal con tendencia acusatoria, el artículo 171 de la Ley 906 de 2004, dispone:

“ARTÍCULO 171. CITACIONES. Procedencia. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación (...)”

Así mismo, el aludido estatuto procesal, no sólo impone el deber de citar al procesado y a las partes intervinientes, sino que señala cómo debe agotarse dicha actuación. El artículo 172 regula, que:

ARTÍCULO 172. FORMA. Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos

más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. (Subrayas fuera de texto)

Al respecto, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, esbozó:

(...) el artículo 171 y siguientes del mismo ordenamiento regulan lo atinente a las citaciones, que tienen lugar, en lo que interesa a este caso, cuando se convoque a la celebración de audiencias, en tanto están dirigidas a las personas que deban intervenir en ellas. Sobre sus formas, el precepto 172 prescribe:

“Las citaciones se harán por orden del juez en la providencia que así lo disponga, y serán tramitadas por secretaría. A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación. El juez podrá disponer el empleo de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, de miembros de la fuerza pública o de la policía judicial para el cumplimiento de las citaciones”.

Sobra decir que dichas labores deben realizarse con especial cuidado y esmero, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos o correos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así

a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes y de los demás intervinientes en el proceso”⁴

De conformidad con lo anterior, la notificación como garantía en el trámite procesal penal, adquiere relevancia en tanto permite a las partes e intervinientes ejercer sus derechos de contradicción y de defensa y de impugnar las decisiones que le sean adversas, más aún cuando esos actos de publicidad, les permiten decidir si ejerce activamente su defensa o si por el contrario se margina voluntariamente de la actuación.

Por esa potísima razón, la indebida notificación de audiencias y decisiones, podría acarrear un defecto procedimental absoluto, que dé al traste con los más caros principios y derechos de las partes e intervinientes. Así lo ha señalado la Corte Constitucional cuando en sentencia C-181 de 2019 afirmó de manera categórica:

“En síntesis, conforme con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corporación, la indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.”

⁴ Corte Suprema de Justicia SP823-2021, radicado: 57194 M.P. Eyder Patiño Cabrera

En síntesis, la Judicatura que funge como juez de conocimiento en materia penal, tiene la imperiosa obligación de comunicar y citar a las audiencias que adelante al procesado, su abogado, la Fiscalía, al delegado del Ministerio Público y también a las víctimas, si las hubiere; la inobservancia de ese mandato afecta de manera sensible derechos fundamentales de estos sujetos procesales que genera un defecto procedimental absoluto que riñe, en consecuencia, con la legalidad misma del proceso.

Es importante advertir que en el estado actual del arte del proceso penal colombiano, no solo se debe velar por los derechos del procesado, sino que en igualdad de condiciones se debe proteger las garantías procesales de la víctima quien tiene de por medio sus derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación.

7.2.1.1 Del caso concreto

En este asunto, los señores **Darney Andrés Aristizabal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa** fueron condenados a raíz de la aceptación de los cargos por el delito de hurto calificado y agravado, la cual se produjo desde el traslado del escrito de acusación.

En razón de lo anterior, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota, quien asumió conocimiento de las diligencias y citó para audiencia pública de verificación de allanamiento el 10 de febrero de 2022, indicando en ese proveído que debía citarse a partes e intervinientes.

Al momento de realizarse el acto de enteramiento de la audiencia a los sujetos procesales, la Secretaría del Juzgado de primer nivel remitió citaciones a la fiscal encargada de la investigación, el delegado del Ministerio Público y a los procesados con su abogada. Con relación a las víctimas, dejó la siguiente constancia⁵:

En el 314 719 56 35 la señora ALBA LUCIA MONTOYA HENAO, le solicité su correo electrónico para enviarle el enlace de la audiencia, me respondió que vive muy ocupada trabajando y no tiene tiempo de asistir a las audiencias. En el 310 525 22 11 MARGARITA ARBOLEDA SÁNCHEZ, manifestó no estar interesada en asistir a las audiencias, porque además recuperó el celular. En el 302 227 70 17 Sebastián Castrillón no contestó las llamadas, por su parte JUAN GUILLERMO SALAS ALVAREZ en el 301 500 35 14 me aportó su correo electrónico para efectos de enviarle el enlace para la audiencia jgsalas06@gmail.com y se comprometió a compartírselo a su hermano Sebastián, en el evento que este pueda conectarse porque a esa hora está trabajando.

A esa audiencia programada para el 10 de febrero hogaño, asistieron los procesados en compañía de su abogada, la fiscal y el señor Juan Guillermo Salas Álvarez, como una de las víctimas.

En dicho acto procesal los encartados manifestaron su voluntad de indemnizar a los afectados con el delito, solicitando un plazo de 20 días para cancelar el monto de la reparación, suma que sería indicada en su momento por la delegada del Ente Acusador.

⁵ Folio 83 del archivo “21Epedienteunificado” del legajo digital.

Curiosamente y pese a que asistió a esa audiencia, nunca se escuchó al señor Juan Guillermo Salas Álvarez, quien era una de las víctimas, respecto de sus consideraciones sobre la indemnización integral de perjuicios; no obstante, este ciudadano y su hermano Sebastián Castrillón, tasaron sus perjuicios extraprocesalmente en la suma de \$600.000⁶.

El día 22 de febrero de los corrientes, se allegó al despacho un pantallazo remitido por la abogada de los procesados, atinente a la consignación de la suma pedida por parte de estas dos víctimas, situación que fue corroborada de forma afirmativa por la secretaría del Juzgado.⁷

Empero, pese a que estos dos ofendidos fueron debidamente indemnizados y se logró verificar ello previo a la emisión de la sentencia, tal cuestión nunca ocurrió respecto de las damas Margarita Arboleda Sánchez y Alba Lucía Montoya Henao.

Si bien la primera de las mencionadas manifestó no tener interés en esta actuación, lo cierto es que su citación a las diligencias era imperiosa, con miras a verificar si se sentía plenamente reparada con la devolución del celular, para la procedencia de la rebaja por indemnización que se iba a otorgar a los procesados.

Con relación a Montoya Henao la situación no deja de ser diferente, por cuanto el Juez de primera instancia consignó en el proveído impugnado que como con esta dama no fue posible

⁶ Folio 102 *ibídem*.

⁷ Folio 103 *ibídem*

establecer comunicación, de oficio tasó sus perjuicios en \$200.000, los cuales fueron consignados en la cuenta del despacho.

Ante este panorama, deviene diáfano para la Sala que la Judicatura de primer nivel obvió su deber de citar debidamente a la audiencia a las víctimas antes señaladas, máxime cuando su presencia era indispensable para poder corroborar la real indemnización de sus perjuicios con miras a conceder una rebaja de pena por ese motivo a los encartados.

Es más, en el trámite posterior que de forma administrativa adelantó el Ente Acusador, tampoco se tuvo noticia sobre la voluntad de estas damas de ser indemnizadas, situación que afectó su derecho fundamental de reparación y que tuvo su génesis en el indebido ejercicio de citación realizado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardota Antioquia, quien tenía la carga legal de citar y notificar en debida forma a las víctimas y, mas aun, verificar su animo de recibir o no la indemnización, con miras a poder otorgar la rebaja del canon 269 del C.P. que a la letra, reza:

Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

Deviene diáfano, entonces, que en el presente asunto no se encuentra plenamente verificado que todos los afectados con el delito se encontraren integralmente reparados, dado que no se

tiene noticias por parte de las señoras Margarita Arboleda Sánchez y Alba Lucía Montoya Henao.

Para la Sala, el hecho de que la señora Sánchez Arboleda le manifestara a la Secretaria del Juzgado que no tenía interés porque recibió su celular, no es motivo suficiente para relegar la carga de citarla debidamente a la diligencia y lograr su efectiva comparecencia, pues su declaración de indemnización era requisito *sine qua non* para que procediera la rebaja que fue concedida a los procesados por el pago integral de los perjuicios.

También existe un acto irregular respecto de la señora Alba Lucía Montoya Henao, pues si bien se consignó a su favor, en las cuentas del juzgado, la suma de \$200.000, por una insólita tasación oficiosa que hizo el juez, lo cierto es que se desconoce el monto real de los perjuicios que se le ocasionaron con la comisión del delito en cabeza de los procesados.

Vistas así las cosas, procedente en este caso sería anular lo actuado para que se rehiciera el trámite de notificación y la correcta citación a todas las víctimas con miras a que fueran escuchadas respecto de su reparación; no obstante, tal extremo remedio no puede ser aplicado en este asunto, por encontrarnos frente a apelante único, siendo lo procedente resolver de fondo el asunto.

La razón de ser de lo anterior, lo es que al disponerse la anulación de la sentencia, se podría estar frente a una reforma en peor que desmejore sustancialmente a los procesados, pues claro refulge que estos ya tienen otorgado un beneficio que

podrían perder en el evento en que se retrotraiga el presente trámite.

Así, encuentra la judicatura que frente a los planteamientos de los recurrentes, se encuentra que estos confluyen en no estar de acuerdo con el monto de la rebaja por indemnización, pues consideran que este descuento debió ser superior al 50% otorgado por el juzgador de primer nivel.

Frente a estos reparos, la Sala dirá que parcialmente les asiste razón a los recurrentes, por cuanto la indemnización de perjuicios a las víctimas se generó solo un mes y 4 días después de cometido el hurto, situación que denota una pronta intención de reparar los daños que se le ocasionaron a los afectados con el latrocinio; sin embargo, si bien ese pago fue temprano, lo cierto es que este no fue completo, pues como se viene diciendo a lo largo de este proveído, aún faltan dos víctimas por indemnizar, lo que permite colegir a la Sala que el descuento punitivo del que se hicieron acreedores los señores **Aristizabal Valencia** y **Ayala Espinosa** ni siquiera procedía.

De todas formas al estar en presencia de procesados como apelantes únicos, esta Sala no podría entrar tampoco a desmejorar su situación, por lo que la solución que se impone en este caso, en claro acatamiento del principio de la *no reformatio in pejus*, es confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, es menester indicar que a las señoras Margarita Arboleda Sánchez y Alba Lucía Montoya Henao, les queda la vía del incidente de reparación integral para que propendan, si a

bien lo tienen, por la indemnización de los perjuicios que se les llegó a ocasionar con el delito cometido por los encartados.

También, el *a quo* debe disponer la devolución de los \$200.000 consignados a la cuenta del despacho, habida cuenta que ese actuar fue abiertamente irregular y no puede ser considerado, como lo hizo, como una suerte de indemnización a una víctima que, se itera, no compareció al trámite para exponer sus argumentos respecto de su indemnización.

Por todo lo anterior, lo procedente en este asunto es confirmar el fallo proferido el 1° de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Municipal de Girardota Ant., que condenó a los señores **Darney Andrés Aristizábal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa**, como coautores del delito de hurto calificado y agravado

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1° de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Municipal de Girardota Ant., que condenó a los señores **Darney Andrés Aristizábal Valencia** y **Juan Felipe Ayala Espinosa**, como coautores del delito de hurto calificado y agravado, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

TERCERO: Una vez en firme esta determinación, remítase el expediente al juzgado de primera instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado